

TITULO QUINTO.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EJECUTIVOS, Y MODO DE PROCEDERSE CONTRA SALTEADORES.

485. Con el objeto de castigar con mano fuerte y con la rapidez que reclama la eficacia del escarmiento varios crímenes que turban gravemente la tranquilidad pública y para cuya represion no bastan los procedimientos de los tribunales ordinarios, se han establecido en varias épocas y por lo comun á favor de los estados de sitio, consejos de guerra compuestos de oficiales del ejército y á los que se ha dado el nombre de consejos de guerra permanentes ó comisiones militares ejecutivas, segun aparece de la siguiente reseña de las disposiciones que los han creado,

486. Primeramente por la real instruccion de 29 de junio de 1784, se dió facultad á los capitanes generales para perseguir con su tropa á los malhechores, contrabandistas, y salteadores de caminos, disponiendo que los que fuesen aprehendidos por dichas partidas de tropa, se juzgasen en un consejo de guerra de oficiales del ejército bajo la inmediata direccion de dichos capitanes generales, consultándose con S. M. la sentencia. Posteriormente, por real orden de 30 de marzo de 1802, se dispuso que los reos de dicha clase se juzgaran en consejo de guerra de oficiales con asistencia de un asesor, distinto del auditor que al efecto nombrarán dichos superiores gefes con inhibicion de todo otro tribunal, consultándose antes la sentencia con S. M., con la circunstancia de que si el reo fuese contrabandista, y no resultase inculcado en otro delito que el de defraudador, se entregase, con todo lo aprehendido al subdelegado de rentas.

487. Por otra real orden de 26 de julio de 1803, se dispuso, que en esta clase de procesos no se verificasen los careos, sino cuando fuesen conducentes, ó bien por la discordancia de los testigos en hechos que recordados mutuamente pudieran aclarar la verdad ó por otras justas causas que las mismas circunstancias de los procesos pusieran de manifiesto.

488. Posteriormente, por la real cédula de 22 de agosto de 1814, se

alteró lo prevenido en la real orden de marzo de 1802, asi sobre el consejo militar que habia de juzgar á esta clase de reos, como en cuanto á consultarse todas las sentencias al rey, pues en su art. 10 se dispuso, que pronunciada sentencia, se remitiese el proceso al capitan general de la provincia, quien la pasará al auditor de guerra para que la examinase con toda preferencia, y si de esta revista del proceso resultase arreglada la sentencia, dispusiera el general se ejecutase sin dilacion; mas si el auditor hallaba motivo fundado y ofreciese duda ó exigiera consulta, el capitan general, como presidente de la audiencia territorial, nombrará tres ministros de ella, con cuyo dictámen decidiera ó consultará á S. M., estendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para la real determinacion. De la facultad concedida á los capitanes generales para ejecutar sus sentencias sin prévia consulta en los casos espuestos, vino el llamarse á dichos consejos *ejecutivos*.

489. En 17 de abril de 1821, se dió una ley por la cual se dictaron las siguientes disposiciones. Los reos de conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, y contra la sagrada é inviolable persona del rey, que fuesen aprehendidos por alguna partida de tropa así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local destinada espresamente por el gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados, cualquiera que sea su graduacion, militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8, tit. 17, lib. 12 de la Nov. Recop. art. 1. Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., los reos de esta clase que con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo hiciesen resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension procediese de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles: art. 2. Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa ó milicias en los casos referidos, serán tambien juzgados militarmente: art. 8. En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo de guerra ordinario se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y de otra clase en igual número y el presidente con arreglo á ordenanza: artículo 9. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta: art. 10. En todos los procesos que se formasen militarmente en virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, lib. 12 de la Nov. Recop.: art. 11. Si al fiscal pareciere conveniente segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto

de cualesquiera reos luego que resulten confesos y convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion: art. 12. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto: art. 33. Los cómplices en los delitos de que se trata, serán juzgados como los reos principales con arreglo á dicha ley: art. 34.

490. Esta ley de 17 de abril quedó sin efecto desde que se restableció el gobierno absoluto en 1823. Mas por real orden de 18 de enero de 1824 reproducida en otra de 18 de marzo de 1831, se determinó se establecieran en Madrid y en las capitales de provincia en que los respectivos capitanes generales lo juzgaran conveniente, comisiones ejecutivas permanentes. De las varias disposiciones que contiene la real orden de 18 de marzo, creemos oportuno extraer las siguientes que juzgamos mas importantes. El asesor ocupará el asiento inmediato al presidente en todas las comisiones: artículo 3. En cada una de las mismas comisiones habrá los fiscales y secretarios que segun el número de causas que ocurran estime necesarios el presidente, quien los propondrá al capitán general para su nombramiento, eligiendo los de la clase de capitanes: art. 9. Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene ó en el mas breve posible bajo la responsabilidad del presidente, vocales y fiscal, debiendo omitirse la evacuacion de citas inconducentes y tambien la fórmula de los careos como no necesaria, á no pedirlos el defensor por ser oportunos para la defensa: art. 7. Las dudas que puedan ocurrir durante la formacion de los procesos se resolverán por el asesor de la comision á quien acudirán los fiscales por conducto de los presidentes, y cuando sea necesario evacuar las diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios acompañados de los documentos que corresponda para que por su mano se remitan á los capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho: art. 8. Si fueren muchos los reos procesados por un mismo delito, se formarán ramos separados, previo dictámen del asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion y conseguir el pronto castigo ó libertad de los acusados: artículo 9. Finalizadas las causas se entregarán al presidente de la comision para que las pase al asesor y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá; y en el negativo, se entregarán á los defensores por el término que parezca bastante al presidente de la comision, el cual si se pidiese próroga, concederá una que no pase de tres dias, examinando despues la comision al tiempo de pronunciar el fallo si dicha solicitud de próroga era necesaria, imponiéndole al defensor en el caso contrario, la pena correccional que estime oportuna: art. 10. Los asesores no tienen voto para el fallo, con arreglo á lo establecido en los procesos militares, pero ilustrarán á los vocales antes de la votacion, que se verificará por el orden que previene la ordenanza, y cuando la sentencia que recaiga no esté conforme con la opinion del asesor, lo pondrá este por escrito y se unirá á la causa: art. 11. Los procesos contra reos ausentes los seguirá la comision militar llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno, y si despues son aprehendidos los reos ó se presentasen, se observará lo que en cuanto á la ausencia previenen las leyes: art. 14. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo por mano del ejecutor de justicia, donde le haya, ó donde no por la tropa: art. 15.

491. Por real orden de 18 de abril de 1825, se declaró conforme al espíritu de la real orden de 18 de enero, á la causa pública y á la mejor administracion de justicia, que se consultasen con los capitanes generales las providencias de sobreseimientos en las actuaciones de las comisiones militares ejecutivas.

492. Por otra de 5 de noviembre de 1831, se dispuso, que en las causas contra ladrones actuasen oficiales en clase de secretarios en lugar de los escribanos de la clase de tropa, y que pudieran ser elegidos subalternos á falta de capitanes para secretarios, asi como comandantes para fiscales.

493. En 30 de agosto de 1836, se restableció la ley de 17 de abril de 1821, que ya hemos espuesto, sobre la cual se hicieron algunas aclaraciones por órdenes posteriores; tales son la real orden de 26 de setiembre de 1844, por la que se previno que los malhechores aprehendidos por las partidas de seguridad cuando estas obran bajo las órdenes inmediatas de las autoridades militares, serán juzgados militarmente, conforme á la ley de 17 de abril y las recopiladas que en ella se citan: la real orden de 25 de mayo de 1830, que dispone, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar, y finalmente, la de 30 de julio del mismo año, por la que se ha mandado que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion, proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares. Véase lo que se ha espuesto sobre dicha ley de 17 de abril en el t. 5 del Febrero reformado, pág. 726 y siguientes.

494. Por real orden de 9 de julio de 1832, se ha dispuesto, respecto de los letrados nombrados para desempeñar el cargo de asesores en los consejos de guerra que previene la ley de 17 de abril de 1821, que se hallan en las obligaciones de aceptar el cargo de asesores de dichos consejos el asesor y fiscal del juzgado de la intendencia militar del distrito, los que desempeñan iguales cargos en los juzgados de artillería é ingenieros, y el fiscal de la capitania general; que están en la obligacion de auxiliar á la jurisdiccion militar en cuanto necesite de su cooperacion, los auditores de guerra honorarios, y que en el inesperado caso de negarse, sin suficiente motivo justificado unos y otros á aceptar el nombramiento de S. M. debe conminarles el capitán general con dar cuenta á S. M. y con la suspension, respecto de aquellos con quienes pueda legalmente hacerlo; pero que si juzga admisibles las excusas de los nombrados dentro de las categorias espresadas, puede verificar los referidos nombramientos en cualquiera de los abogados que merezcan su confianza.

495. Habiendo acudido un teniente coronel graduado de segundo comandante, en solicitud de que se le eximiera del cargo de fiscal de causas de la comision militar ejecutiva de la Isla de Cuba, y pidiendo se declarase que los primeros comandantes no deben ser fiscales en consejos de guerra cuyos vocales sean capitanes ó mayores comandantes, pues consideraba contrario á la subordinacion ó disciplina, se les sujetase como fiscal á las decisiones de un consejo de guerra que puede componerse de capitanes de su mismo regimiento, S. M. se negó á ello teniendo presente: 1.º que en el orden que se lleva para el nombramiento de vocales de dicha comision

militar, no puede saberse, mientras se instruyen las causas, si serán capitanes graduados de gefes ó gefes efectivos los vocales á quienes toque fallar el proceso; 2.º que sería privar á los primeros comandantes de un cargo tan honorífico como el de fiscal; 3.º que la superioridad colectiva que el consejo tiene sobre los fiscales se entiende en la gerarquía judicial que nunca puede rebajar la consideracion y respeto que debe guardarse á los mismos fiscales, ni afectar las condiciones de superioridad en el mando: real orden de 30 de abril de 1852.

496. Habiéndose consultado en 1837, si debían cesar las comisiones militares en el conocimiento de las causas que tenían á su cargo, mediante á que el artículo 247 de la Constitución previene, que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, se declaró, que la existencia de las enunciadas comisiones militares era incompatible con la ley vigente, á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio, en cuyo caso los capitanes generales usando de sus facultades, determinasen su establecimiento si lo juzgaban conveniente, á tenor de lo prevenido en el decreto de las cortes de 17 de abril de 1821.

497. Por real orden de 29 de setiembre de 1839 se dispuso, que restablecido el citado decreto de 17 de abril de 1821 no debían existir las comisiones militares ejecutivas permanentes en las provincias que no se hallasen en estado de guerra, debiendo cesar desde luego las que hubiese establecidas, y observarse estrictamente aquel decreto como ley vigente en los casos que en él se espresan; que cesáran igualmente en las provincias que se encontraban en estado escepcional, sino estuviesen establecidas por disposicion de los generales en jefe y estos conceptuasen necesaria su existencia; que en las provincias declaradas en estado de guerra, y en las plazas y puntos que se hallen en estado de sitio, se observen los bandos de los generales en jefe ó gobernadores respectivos, y se arreglen á ellos, tanto para la formacion de los consejos de guerra, como para el conocimiento de los delitos que se designen á los consejos en dichos bandos: debiendo sin embargo los generales en jefe y autoridades militares á quienes corresponda, preferir siempre que sea posible los consejos de guerra ordinarios á las comisiones militares por las dificultades que estas ofrecen, sobre lo cual S. M. les hacia un especial encargo; así como que al fijar en sus bandos los particulares que arriba se mencionan sean muy esplicitos y circunspectos.

498. Por otra real orden de 25 de junio de 1840 se declaró, que si bien con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general del ejército debe nombrarse para cada causa que se manda formar fiscal y secretario, y estos han de aceptar y jurar su respectivo cargo, porque no habiendo en la milicia tales destinos en propiedad, es indispensable designar para cada caso que se presente las personas que los han de desempeñar, y que conste su aceptacion y juramento, no sucede así con las causas en que entienden los consejos permanentes, para los que están nombrados de antemano y han aceptado y jurado los fiscales y secretarios que indistintamente han de formar las que se ofrezcan, y teniendo presente, que en los mismos consejos por ser todo escepcional, no pueden ni deben seguirse estrictamente las reglas comunes, y que de declararse la nulidad de las causas en que falte el requisito de que se trata, resultarían graves é irreparables perjuicios á la recta y pronta administracion de justicia, se resolvió por S. M. que no es neces-

rio para la validez de dichas causas que juren y acepten el encargo el fiscal y secretario.

499. En real decreto de 14 de enero de 1841, se dispuso, que solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos exteriores ó interiores, podrán las autoridades militares declararlo en estado de sitio, quedando prohibido el hacerlo en cualesquiera otras circunstancias; y que en los casos de tumultos ó asonadas se observa religiosamente lo dispuesto en la ley 5, tit. 11, lib. 12 Nov. Recop., y en la ley de 17 de abril de 1821.

500. Por real orden de 19 de diciembre de 1847, habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunas provincias existen consejos que se titulan ordinarios cuando en realidad son permanentes, y no siendo estos los que la ley tiene prevenido para juzgar los delitos en que la jurisdiccion militar ha de entender cuando las provincias no se hallen en estado de guerra, se dispuso, que cesasen inmediatamente, y que en su caso fuesen sustituidos por los que marcan las ordenanzas, cuyos vocales, esceptuando el presidente, deben ser de la clase de capitanes, de que se espresa en los artículos 28, 30 y 32 del título 5, trat. 8, y son los mismos que designa la ley de 17 de abril de 1821.

501. En atencion pues á todas las disposiciones que llevamos espuestas, creemos oportuno reasumir las principales reglas que deben tenerse presentes para el caso en que se establezcan consejos de guerra permanentes ó ejecutivos, ó en que se trate de proceder contra conspiradores ó malhechores.

502. Los consejos de guerra permanentes ó comisiones ejecutivas solo pueden establecerse por los generales en el caso de que declaren sus provincias ó parte de ellas en estado de sitio ó de guerra, bien sea por autorizacion del gobierno ó bajo su responsabilidad por exigirlo así las circunstancias particulares. En cualquier otro caso que aparezcan en sus territorios salteadores de camino ó ladrones en despoblado, deberán darse siempre y directamente por la misma autoridad militar, las instrucciones y órdenes para su persecucion y captura, debían ser juzgados estos y sus cómplices con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, para lo cual se formará el consejo de que trata la misma real orden de 29 de setiembre de 1839.

503. En tales casos, debe espresar dicha autoridad militar en los bandos que diere al efecto los delitos que quedan sujetos á los mencionados consejos, el modo de sustanciar los procesos en atencion á la diversidad de las circunstancias especiales, y asimismo, las penas que para los mismos delitos se establecen, debiendo tenerse presente, que á los paisanos contra quienes se proceda con arreglo á la ley de 17 de abril, deben aplicarse las penas del Código penal, puesto que sus disposiciones han derogado la de la ley mencionada en esta parte, mas si entre los malhechores hubiere algun militar que hubiera abandonado sus filas por reunirse con ellos, se le aplicarán las penas de la ordenanza, si fueren mayores que las del Código.

504. Las reglas especiales que distinguen á los consejos ejecutivos de los ordinarios son las siguientes. Que en los consejos ejecutivos en lugar de escribanos se nombran secretarios de la clase de capitanes ó de subalternos en falta de estos: real orden de 29 de diciembre de 1835. Un mismo fiscal puede despachar varias causas; y para ellos debe nombrarse por el capitan general un asesor distinto del auditor: real orden de 30 de marzo de 1802.

505. Los asesores no tienen voto para el fallo con arreglo á lo establecido

para los procesos militares, pero ilustrarán á los vocales antes de la votación, que se verificará por el órden que previene la ordenanza, y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del asesor, lo pondrá este por escrito y se unirá á la causa: artículo 9 de la real orden de 18 de enero de 1824 y 11 de la de 18 de marzo de 1831. El asesor ocupa el asiento inmediato al presidente en todas las comisiones: artículo 3 de la real orden de 18 de marzo, real orden de 8 de setiembre de 1832 y real orden de 27 de febrero de 1836. No es necesario que consten los nombramientos del fiscal y secretario, ni el juramento de este en los consejos ejecutivos, mas sí en los á que se refiere la ley de 17 de abril: real orden de 25 de junio de 1840. Tampoco deben asistir los fiscales á la ejecucion de las sentencias: real orden de 18 de julio de 1806. Deben omitirse los careos inútiles: real orden de 30 de marzo de 1802 y ley de 17 de abril de 1821. Las causas pueden verse á puerta abierta, pues si bien no hay ley alguna que tal mande, así se ha observado varias veces, y especialmente cuando se juzgan paisanos por delitos políticos, segun observa el señor Castellés en su Manual de reglas y formularios para los consejos de guerra verbales, que debe tambien consultarse. Véase lo que se dice sobre los procedimientos verbales acerca de estos delitos en el título siguiente.

TITULO SESTO.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES.

506. Los consejos de guerra verbales son aquellos en que se procede con la mayor rapidez posible para conciliar la pronta averiguacion del delito y el castigo del delincuente con la observancia de las formalidades que exige la ordenanza y demas leyes militares. Tienen lugar en los casos en que la disciplina militar y la moral requieren que las penas se impongan sin demora. Tales son entre otros, segun espresa la orden general del ejército del norte de 22 de octubre de 1837, aquellos en que algun individuo del ejército comete los delitos de infidencia, insubordinacion, robo, desercion, induccion á ella, etc.

507. Estos procedimientos se apoyan en el art. 12, tít. 5, trat. 8, de la ordenanza vigente, que dice: el proceso se ha de sustanciar y determinar en el plazo de 24 horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo. Sin embargo, no se observa tan estrictamente esta disposicion en los procedimientos verbales, puesto que el espacio de tiempo que se emplea no baja de seis dias, los cuales son necesarios para las diligencias indispensables para no comprometer el acierto de los fallos.

508. La mayor parte de los trámites que se siguen en los consejos de guerra verbales se deducen de las disposiciones de la orden general del ejército del norte, las cuales, si bien dejaron de regir en cuanto se disolvió dicho ejército, sirven de regla en lo que no es contrario á las demas disposiciones vigentes.

509. Luego que se da parte al gefe militar de haberse perpetrado un